

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil vestidos (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00922 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor FABIAN ALBERTO GAVIRIA ALVAREZ instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA manifestando vulneración de los derechos fundamentales de petición y prescripción.
2. Como fundamentos de hecho, planteó que el 27 de mayo de 2022 remitió derecho de petición solicitando la prescripción de los comparendos impuestos en su contra; el que no ha sido contestado a la fecha de interposición del libelo.
3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se declare *“...la prescripción ya que, pasado la fecha según la ley del gobierno, ya cumplió el tiempo de prescripción de los comparendos...”*

TRAMITE PROCESAL

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 8 de agosto de 2022, ordenándose notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó a la Oficina de Tránsito en Villeta Cundinamarca
2. La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá manifestó, que consultada la base de datos de la entidad no se encontró comparendos en cabeza del actor, pero si en los municipios de Villeta, Maicao y Honda. De igual forma, tampoco se observa radicación de derecho de petición ante esa Secretaría. Agregando, que de la documental allegada con la acción de tutela se evidencio que la petición referida por el actor fue remitida a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (Villeta), razón por la cual se corrió traslado a la misma.
3. La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca señaló, que revisado el expediente se evidencia que mediante oficio No. 2022669213 de fecha 13 de junio de 2022, se dio respuesta a la petición elevada por señor Fabian Alberto Gaviria Álvarez, mediante la cual solicitaba información respecto del comparendo No. 1922438. Por tanto, solicitó que se declare que estamos frente a la carencia actual del objeto por hecho superado.
4. La Sede Operativa Villeta de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca indicó, que la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca es la dependencia competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con la orden de comparendo No. 1922438 del 4 de noviembre de 2008., situación que se puso en conocimiento del actor mediante el Oficio Administrativo No. CE-2022669213 del 13 de junio de 2022.

Por otro lado, indicó que *“...acusamos recibo del adjunto, y a su vez informamos que esta sede operativa de Villeta fue notificada de acción de tutela interpuesta por el señor FABIAN ALBERTO GAVIRIA ALVAREZ ante el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villeta, por los mismos hechos y anexos que su despacho*

remite y de la cual estamos en términos de dar respuesta al despacho correspondiente...” (folio 18 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos de petición y prescripción del señor FABIAN ALBERTO GAVIRIA ALVAREZ, por cuanto, según se dijo, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, omitieron decretar la prescripción de todos los comparendos obrantes a su cargo.

3. Por otro lado, ha de precisarse el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 considera contrario a la Constitución el uso abusivo e indebido de este amparo, que se concreta en la duplicidad del ejercicio entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, por lo cual la Corte Constitucional ha señalado las reglas para acreditar que el accionante se encuentra inmerso en temeridad, tal y como lo establece la Sentencia T-679 de 2009 cuando:

“...(i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”.

Adicionalmente la mentada corporación ha precisado que la temeridad se puede observar bajo dos dimensiones: *“...(i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela...”*¹

¹ Sentencia T-162/18.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista (Sentencia SU-168 de 2017).

Del escrito de tutela presentado por el señor FABIAN ALBERTO GAVIRIA ALVAREZ ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villeta - Cundinamarca -, podría decirse que el actor ha actuado de forma temeraria al haber instaurado simultáneamente dos demandas constitucionales en contra de la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición y prescripción, y en consecuencia la declaración de la prescripción de los comparendos a su cargo; no obstante, no se evidencia el carácter subjetivo de la mala fe en el actuar del tutelante, como pasa a verse.

En punto, ha de precisarse que en efecto hay identidad en una de las partes que conforman el extremo demandado que es la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, los hechos, y las prestaciones, pues en ambos escritos de tutela se petitionó “...la prescripción ya que, pasado la fecha según la ley del gobierno, ya cumplió el tiempo de prescripción de los comparendos....”; es decir, que en últimas están encaminadas a obtener la prescripción del comparendo que obran en cabeza del señor Gaviria Álvarez, y que comporta a la infracción de tránsito No. 1922438 del 4 de noviembre de 2008.

Bajo dicha primicia, se advierte que pese a que se configuran los elementos objetivos de la temeridad, no se puede rechazar la queja por ese hecho, como quiera que no existe plena prueba que denote que la actuación del actor este fundada en un propósito desleal, y doloso, que “...deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción...”;² sino que se evidencia que el accionante desconoce el precepto constitucional, y no en una actuación de mala fe.

4. Superado lo anterior, advierte el Despacho que es menester pronunciarse sobre la declaración de la prescripción de los comparendos a cargo del actor, en la medida que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villeta - Cundinamarca -, no ha proferido sentencia en tal sentido, como se evidencia en el enlace obrante a folio 34 del expediente digital.

Descendiendo al caso objeto de estudio, a de precisar que no tiene cabida de prosperidad la pretensión direccionada a que se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA que declare la prescripción de los comparendos obrantes en cabeza del señor FABIAN ALBERTO GAVIRIA ALVAREZ, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para entrar a determinar el fenómeno prescriptivo alegado por el actor, como quiera que la competencia del Juez Constitucional está encaminada a la protección efectiva de los derechos fundamentales, de tal manera que no está previsto la incursión de asuntos de otras jurisdicciones.

Por lo anterior, se infiere que el accionante debe acudir ante la propia jurisdicción coactiva o ante lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, y la prosperidad del fenómeno prescriptivo, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones del actor. De igual forma se itera, que en atención a los presupuestos de subsidiario y residual,³ resulta improcedente habilitar el amparo constitucional,

² Sentencia T-162/18

³ “...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” (...) “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”. Sentencia T – 177 de 2011

máxime cuando el actor no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, o alguna circunstancia que lo imposibilite para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.

Recuérdese, que la acción de amparo no ha sido instituida para suplir los trámites ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, tampoco para otorgar a los litigantes la opción de habilitar términos vencidos o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Magna le reconoce.⁴

Con independencia a lo anterior, tampoco está encaminado a tutelarse los derechos invocados en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA, como quiera que ante dicho distrito no se encuentran cargadas infracciones de tránsito en cabeza del actor, y menos aún, se está adelantado proceso coactivo en su contra, según lo manifestado por la administración al contestar la queja constitucional.

5. Para desatar el cuestionamiento referente al derecho de petición radicado ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.⁵

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.⁶

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5

4 Fallo T-467 de 1995. “...En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cobija a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables...”.

5 Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

6 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.⁷

6. En el caso concreto, el accionante radicado el 28 de mayo de 2022⁸ petición direccionada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLETA, donde solicitó “...la prescripción de varios comparendos que tengo a mi nombre ya que por su antigüedad perdieron su fuerza, ya que en el SIMIT aparece una sanción el con Nro. 1922438 de la fecha 04/11/2008...”

Ahora bien, la entidad accionada manifestó que direcciono el derecho de petición referido en líneas precedentes a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante oficio No CE2022669213 del 13 de junio de 2022 a través del sistema de correspondencia Interno “mercurio”. Remisión que fue puesta en conocimiento del accionante en la misma fecha, en el correo electrónico señalado en el escrito de petición fgaviriaalvarez54321@gmail.com. (folio 31 del expediente digital).

Por su parte, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dio respuesta a la petición del quejoso, precisándose que mediante la Resolución No. 12641 de fecha 22 de junio de 2022 se negó la solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo No. 1922438 de fecha de 4 de noviembre 2008 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de Villeta.

6. Bajo dicha primicia, es menester aclarar que la Sede Operativa Villeta de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca acredito que le manifestó al accionante que no era competente para conocer de la solicitud incoada 28 de mayo de 2021, y a su vez, remitió dicha petición a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, según lo prevé el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el pasado 26 de junio de 2022.⁹

7 “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

8 Folio 26 del expediente digital



9 Artículo 21. Ley 1755 de 2015 Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Pese a ello, se tiene que el termino para contestar la petición venció sin obtener respuesta al pedimento principal del quejoso, pues se emitió por fuera del lapso de tiempo que tiene la encartada, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita.¹⁰ Por ende, se advierte que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 8 de agosto de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), no se había dado una respuesta de fondo, ya que esta se remito hasta el 10 de agosto de 2022¹¹ al correo electrónico señalado en el escrito de petición.¹²

Con todo lo anterior, la secretaria cuestionada absuelve la solicitud direccionada a obtener la prescripción del comparendo No. 1922438 de fecha de 4 noviembre 2008 a través de la Resolución No. 12641 del 22 de junio de 2022, por la cual se argumentó porque no opera el fenómeno prescriptivo. Recuérdesse, que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado. Finalmente debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor. Presupuestos que se configuran en el caso de marras, pues en efecto la entidad encartada procedió a dar respuesta a la petición elevada por el demandante en debida forma, lo que impide enviciar su transgresión.

De igual forma se precisa, que en caso de que las respuestas dadas por la entidad cuestionada no sean satisfactorias, o tenga algún desacuerdo sobre ellas, deberá ser expuestos mediante canales administrativos y judiciales idóneos, donde se llegue a controvertir cada uno de los informes rendidos, y sus correspondientes sustentos probatorios, pues se itera que mediante este trámite preferente y sumario, no es la vía proceso para agotar dichos puntos.

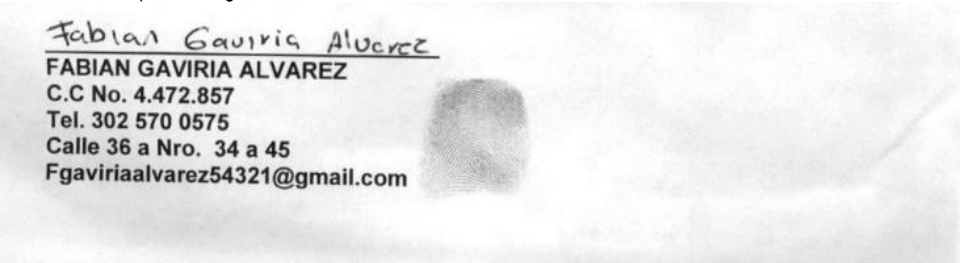
8. Finalmente considera el Despacho que no resulta viable tramitar y fallar dos veces el mismo caso, en la medida que contradice los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, y economía procesal, por ende, se hace necesario remitir copia de la presente sentencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villeta - Cundinamarca, para lo de su cargo.

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado.

10 Quince (15) días siguientes a su recepción del competente.
11 Folio 27 del expediente digital.



12 Folio 31 del expediente digital.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor FABIAN ALBERTO GAVIRIA ALVAREZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y la entidad vinculada por el medio más expedito.

TERCERO: SE ORDENA a la secretaría del Despacho remitir de manera inmediata el presente fallo de tutela al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villeta - Cundinamarca -, para lo de su cargo.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 737d635587b3d55c2e9cfa7d65cd51a255d34c208283b9741be0e31419c17f00

Documento generado en 20/08/2022 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>